



*****1

VS
COLEGIO DE ESTUDIOS
CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 294/2021 JP
(RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO)
MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, contra la resolución dictada el dos de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

- I. Mediante escrito de demanda presentado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso ante el Juzgado Primero de este Tribunal, misma que se radicó bajo expediente 247/2021 J. P.
- II. En acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno el Juzgado Primero se declaró incompetente por materia, ordenando remitir la demanda de la parte actora, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que continuara su sustanciación en todas sus etapas por considerar que ésta última es la competente para tal efecto.
- III. En auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción recibió el expediente del juicio contencioso 247/2021 J.P. que le remitió el Juzgado Primero y lo registró con el número 124/2021 S.E.; no obstante, determinó rechazar la competencia para conocer y resolver el juicio y turno el expediente al Pleno para los efectos previstos en los artículos 19, fracción IX, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- IV. Por acuerdo de la Presidencia del Pleno de este Tribunal de quince de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó que, en acatamiento a lo acordado por el Pleno en sesión extraordinaria de dos de septiembre de ese mismo año, se remitiera el expediente 124/2021 S.E. a la Oficialía de Partes de correspondencia común, a fin de que turnara al órgano de primera instancia que correspondiese.
- V. Como consecuencia de lo anterior, en proveído de veinte del citado mes y año, el Juzgado Primero admitió la demanda.
- VI. Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintitrés la parte actora interpuso recurso de revisión contra la resolución dictada el dos de

VII.

diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal, en la que se sobreseyó en el juicio.

Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de dos de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestarán lo que en derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

VIII.

En sesión del Pleno de este Tribunal de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, en la que se confirma el sobreseimiento del juicio decretado en la sentencia materia del recurso de revisión en que se actúa y se revoca el punto resolutivo segundo de dicha sentencia.

Antecedentes en el amparo directo administrativo 388/2023-I.

Mediante escrito que se presentó el trece de noviembre de dos mil veintitrés ante la oficialía de partes del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en esta ciudad, Martín Adolfo Jaime Jáuregui, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal.

El cual fue radicado bajo expediente 388/2023-I, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, resuelto el ocho de abril de dos mil veinticinco, al estimar fundado el vicio formal aducido por el quejoso, **a fin de que para los efectos precisados en la parte final del penúltimo considerando** la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintitrés y lleve a cabo lo siguiente:

En la ejecutoria de amparo, los argumentos torales del Tribunal Colegiado fueron:

“SEXTO. El concepto de violación es parcialmente fundado.

...”

Parte final del penúltimo considerando:

Establece que: *Si bien en el contrato celebrado entre las partes se estableció que su objeto es la prestación de servicios profesionales del aquí quejoso para con “CECYTE BC”, e incluso se indicó expresamente que su celebración es conforme con las disposiciones del Código Civil para el Estado de Baja California en relación con la prestación de servicios profesionales; lo cierto es que también contiene cláusulas que se refieren a cuestiones reguladas por la materia administrativa, como lo es la relativa a la facultad de “CECYTE BC” de rescindir administrativamente el contrato, así como cláusulas que aparentemente resultan exorbitantes, que se refieren a facultades que colocan a la autoridad contratante en una situación favorable frente al particular.*

En el caso, la facultad de suspender temporal o definitivamente el contrato de forma unilateral, sin otorgar pago por concepto de daños y perjuicios o indemnización alguna, así como la exención por parte del profesionista de toda responsabilidad de cualquier índole que pudiera generarse directa o

indirectamente del contrato, se traduce materialmente en una serie de potestades a la autoridad que normalmente no disfrutaban los sujetos que celebran un contrato de derecho privado; pues es evidente que dichas cláusulas colocan a “CECYTE BC” en una situación privilegiada frente al profesionista aquí quejoso; respecto de lo cual nada se dijo en el fallo reclamado.

En ese orden, este Tribunal estima que, para dotar de congruencia y exhaustividad a la sentencia reclamada, era menester **analizar el contrato de manera integral**, en el entendido, que la autoridad responsable deberá dilucidar si las cláusulas antedichas pueden ser consideradas o no como exorbitantes, a fin de establecer si su naturaleza corresponde a la materia administrativa, esto es, si aquellas facultades o beneficios que se estipulan en favor de “CECYTE BC” se encuentran previstas y reguladas en una ley, de forma que tengan carácter de orden público o, si ello no ocurre, entonces debe considerarse que rige exclusivamente la ley de los contratos y, por ende, su naturaleza es civil; conforme con lo resuelto en el amparo directo en revisión 393/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estudio que, como se destacó, no se contiene en la sentencia reclamada, lo que conduce a la conclusión de que no es acorde con los principios contenidos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal.

Aclara que: No se inadvierte que la autoridad responsable estableció que no incidía en su determinación el hecho de que las cláusulas décima y décima primera del contrato de prestación de servicios profesionales establecieran que el “CECYTE BC” se reservaba el derecho de suspender temporal o definitivamente la ejecución del mismo por razones de interés general, caso fortuito, causa mayor o por cualquier otra causa justificada y motivada y, que cuando “el profesionista” incurriera en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, podría rescindir administrativamente dicho contrato; porque esas cláusulas no encuentran sustento en disposiciones legales de orden público.

Tal determinación se considera insuficiente para tener por agotado el estudio que se destacó en párrafos precedentes, porque la autoridad responsable cimentó esa determinación en que el contrato no tiene naturaleza administrativa; conclusión a la que arribó, con base en el análisis aislado de las cláusulas primera, tercera, décima tercera y décima cuarta del contrato.

Esto es, que el estudio de las diversas cláusulas relacionadas con la suspensión del contrato y la rescisión administrativa, no formaron parte del análisis para determinar la naturaleza del contrato; sino que, habiendo concluido que correspondía a la materia civil, de forma residual concluyó que dichas cláusulas no tenían incidencia en la decisión previamente adoptada, sin llevar a cabo un estudio preciso en torno al impacto que pueden tener en la clasificación del contrato sometido a debate en esta instancia.

Reitera que: Asimismo, destaca en autos del juicio administrativo de origen que obra la **solicitud de adjudicación directa por excepción a licitación pública** de veintiocho de marzo de dos mil catorce, suscrita por el Director de Administración y Finanzas del “CECYTE BC”, dirigida al Director General de

dicha institución, en la que solicita la contratación de los servicios profesionales especializados del aquí quejoso Martín Adolfo Jaime Jáuregui, para el estudio, sustanciación y la debida atención de las observaciones efectuadas por la Auditoría Superior de la Federación a los recursos Federales Transferidos para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior al “CECYTE BC”, correspondiente a la auditoría número 0719 de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal dos mil doce; **mediante procedimiento de adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública**, conforme a los artículos 21, fracción III, 37 y 38, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y 44 de su Reglamento.

En dicha solicitud, se precisó que dentro del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California no existen trabajos sobre la materia que no contaba con personal adscrito que realizara funciones o trabajos semejantes y que se consideraba necesaria la contratación de esos servicios profesionales especializados; al igual que se describió el servicio solicitado, las fases del trabajo encomendado y la justificación de que la contratación **no se sujetara al procedimiento de licitación pública**; así como el precio y forma de pago y el **procedimiento de contratación propuesto**, el cual se determinó que se basaba en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento, a fin de encomendar las labores relativas a Martín Adolfo Jaime Jáuregui.

En relación con lo anterior, se observa que en la declaración **tercera** del contrato base de la acción se estableció “Que el presente contrato de Prestación de Servicios Profesionales se celebra a través del Procedimiento de Adjudicación Directa previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Baja California y su Reglamento, contándose con el Acuerdo de Excepción que le es relativo y que se adjunta al presente como Anexo A, formando parte integrante del mismo”.

Aduce que: En la sentencia reclamada, se contiene la síntesis de los agravios que hizo valer el aquí quejoso, donde destacó que el contrato corresponde al Acuerdo de excepción a la licitación pública.

Sin embargo, la autoridad responsable declaró infundados los agravios, sin exponer razón alguna en relación con la forma en la que, en su caso, el origen de la contratación **—excepción a la adjudicación directa—** impactó en la pretensión del actor; siendo que se ofreció la solicitud como prueba y que el recurrente formuló el planteamiento específico en su escrito de agravios; al igual que el propio contrato establece que el anexo relativo al acuerdo de excepción forma parte integrante del mismo.

En ese sentido, al resultar fundado el vicio formal aducido por el quejoso, procede conceder la protección constitucional solicitada, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintitrés y lleve a cabo lo siguiente:

1. Analice integralmente el contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción celebrado entre las partes, tomando en

cuenta que sus cláusulas conforman una unidad que no puede desvincularse; incluido el acuerdo de excepción y anexos que forman parte de este, en términos del propio contrato;

- 2. A la luz de las razones establecidas en esta ejecutoria, exponga el análisis relativo a las cláusulas referentes a la rescisión administrativa, la suspensión definitiva, así como la no reserva de acción alguna por parte del profesionista, y determine su relevancia para efectos de definir si el contrato corresponde a la naturaleza administrativa o civil;*
- 3. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva acerca de la totalidad de los planteamientos que formuló el recurrente, en específico, el relativo a que el contrato base de la acción deriva del Acuerdo de excepción a la licitación pública y su impacto en la pretensión del aquí quejoso;*
- 4. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho corresponda.*

IX. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Insubsistencia de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintitrés dictada por este Pleno.

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de cinco de octubre de dos mil veintitrés y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese orden de ideas, **se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el cinco de octubre de dos mil veintitrés**, y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en términos de la referida ejecutoria.

En ese orden de ideas, se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en los términos establecidos en la aludida ejecutoria.

TERCERO. Glosario. -A fin de Facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CECYTE	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

CUARTO. Procedencia. El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se impugna la resolución que sobreseyó el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

La resolución impugnada en el juicio consiste en la **negativa ficta**, recaída a la solicitud de pago presentada por la parte actora ante el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California, con sello de recibido de cinco de junio de dos mil veinte.

El *a quo* sobreseyó el juicio, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción I, en relación con el 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

SEXTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

SÉPTIMO. Estudio de la Controversia. Debido a la estrecha relación que guardan entre sí los motivos de disenso primero, segundo y tercero, se procede a su estudio en forma conjunta.

En el primer agravio manifiesta, que se viola en su perjuicio el artículo 107, parte final de su fracción I, y fracción II, de la Ley del Tribunal, en correlación con el 280, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, 217, de la Ley de Amparo, al haber valorado en forma incompleta el contrato de prestación de servicios, y apoyar el sobreseimiento en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Afirma, que de haber valorado en forma completa el referido contrato, se hubiera arribado a la conclusión de que su naturaleza es administrativa.

Que de la tesis con registro digital 18995 citada en la sentencia que se revisa, de rubro *CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXHORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.*, se advierte, que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular, puede deducirse de la finalidad de orden público que

persigue, cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado, sino al de atribuciones estatales, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Estima, que al haber citado a pie de página parte de la ejecutoria 292/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, se tomaron ciertos razonamientos jurídicos incluidos en los puntos 41, 42, 46, 47 y 48, discriminando otros, y que el precedente aplicado para sustentar la sentencia impugnada, no observa el texto de la jurisprudencia en sí.

Trascribe el contenido de los puntos 56 al 66 de dicha ejecutoria, así como la jurisprudencia emanada de la misma, con registro digital 2016318 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, de rubro *CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.*, y refiere que debieron verificarse todos los razonamientos contenidos en la ejecutoria en mención, y sobre todo la propia jurisprudencia, que es obligatoria.

Manifiesta que el resolutor de origen, se apoya en la tesis con registro digital 18995, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXHORBITANTE DEL DERECHO CIVIL AL QUE ESTÁN SUJETOS.*

Que es la jurisprudencia con registro digital 2016318 (10ª.), y no únicamente los puntos de la ejecutoria en los que se apoya el *a quo* la que otorga razón jurídica al inconforme, ya que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, es decir, que deben analizarse en su conjunto, por lo que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene, por lo que las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

Dice que el *a quo* únicamente contrastó la cláusula que contiene el objeto del contrato, contra el objeto contenido en el artículo 3º. Del Decreto de creación del CECYTE, apoyado en los criterios de la Suprema Corte, para determinar que no reúne las características de un contrato administrativo.

Sostiene que el contrato en cuestión es de naturaleza administrativa, ya que no existe disposición que establezca que para tal efecto, el objeto de este deba coincidir con el objeto del ente público contratante, de acuerdo con su decreto de creación.

Que basta imponerse del contenido del numeral 49 de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 292/2017, el cual establece que Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.

Expresa, que el objeto del contrato celebrado cumple con lo anterior, ya que el profesionista se obliga a realizar lo establecido en el mismo, lo que técnicamente significa que se crea una obligación, que a la vez es un derecho para su contraparte, o bien, en el hecho que el obligado debe hacer.

Por lo que hace a la causa y finalidad del contrato, sostiene que en el proemio del mismo se señala que es un *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE...*"; que tanto en el párrafo tercero, como en el párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, (sin precisar de qué artículo) respectivamente, se hace alusión a "...prestación de servicios de cualquier naturaleza".

Que la forma de diferenciar un contrato de prestación de servicios, por ejemplo entre uno de prestación de servicios personales subordinados, y uno de prestación de servicios profesionales independientes, o incluso uno de prestación de servicios profesionales independientes, bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, debe dejarse delimitado, que el segundo de los referidos contratos se regula en el Código Civil para el Estado de Baja California, lo cual no le quitó el que sea de carácter administrativo, al amparo de lo argumentado por el resolutor de origen.

Considera que tampoco significa que el contrato no sea administrativo, el hecho de que en la declaración primera, inciso III, se señale *EL CECYTEBC declaró que celebra el presente contrato en los términos de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público Estatal y el Código Civil para el Estado de Baja California, con relación a las disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales y demás disposiciones aplicables.*

Cita la tesis I.10°. C.24 C (10a.) con registro digital 2021562, de rubro *CONTRATO ADMINISTRATIVO. SU CALIDAD NO SE PIERDE POR EL HECHO DE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LOS PAGOS RESPECTIVOS, TENGAN COMO ORIGEN LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES Y NO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.*

Continúa manifestando que dentro del contrato celebrado en relación con su anexo, que corresponde al Acuerdo de excepción a la licitación pública, en la declaración tercera se establece:

Que el presente contrato de prestación de servicios profesionales se celebra a través del procedimiento de adjudicación directa previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Baja California y su Reglamento, contándose con el acuerdo de excepción que le es relativo y que se adjunta al presente como anexo A, formando parte integrante del mismo.

Que se prestarán la ayuda mutua requerida para sacar a salvo y lo mejor librado posible el presente asunto por el que se contratan los servicios profesionales del PROFESIONISTA, que reviste una importancia de bastante envergadura, por lo montos de los recursos financieros observados y el impacto económico que pudiera tener para el CECYTE al tener que reintegrar los mismos.

...

Expone, que en el objeto del contrato se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; que la intención de los contratantes era realizar el estudio, substanciación y debida atención a las observaciones contenidas en el informe de revisión de la ASF, a través de la auditoría 0719, de la cuenta pública 2012, a los recursos federales transferidos para el fortalecimiento de la educación media superior en el CECYTEBC, donde se contiene la creación de derechos y obligaciones entre los contratantes, y la cosa que el obligado debe dar, o el hecho que debe hacer o no hacer.

Por cuanto a la causa, dice que la del contrato era combatir técnica y jurídicamente las referidas observaciones, que se deduce del referido contrato y su Anexo A.

Que el fin del contrato era el no reintegrar los importes observados que ascenderían a \$112'593,861.00 (CIENTO DOCE MILLONES, QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), ya que ello implicaría un desequilibrio financiero mayúsculo, al no contar con esos recursos para el ejercicio de sus programas, metas y objetivos institucionales, o bien, que se retuvieran las participaciones federales al Estado para cobrarse esos reintegros no devueltos.

Lo cual, afirma, implica que el CECYTEBC, no pudiera desarrollar sus atribuciones en forma cabal, atendiendo a sus fines sociales, o de interés público, en beneficio de la comunidad estudiantil, lo que hace patente el deber de salvaguardar el interés público o evitar su detrimento, por lo que afirma, la finalidad es de orden público, ya que el objeto, la causa y la finalidad del contrato, está vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado, además de que se adjudicó el contrato haciendo uso de los medios que le autoriza su régimen especial.

Refiere que de conformidad con la citada ejecutoria 292/2017, los contratos administrativos son los que celebra un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, con un proveedor particular, para que éste realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento de dicho ente, en aras del interés público, como sucedió con el contrato en cuestión. Que dicha ejecutoria solo analiza el tipo de juicio procedente, y no se pronuncia sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer del asunto.

Asimismo, aclara que el contrato celebrado fue para atender observaciones que guardan relación con recursos de origen federal, sin que ello signifique que los recursos con los cuales se pactó sean de la misma naturaleza. Cita la jurisprudencia 2a./J.14/2018 (10a.) de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2016318, de rubro CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Expresa, que en el contrato celebrado se encuentran las cláusulas DÉCIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO; y DÉCIMA PRIMERA RESCICIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO, relativas a la terminación anticipada y rescisión.

En el segundo agravio manifiesta, que en relación al numeral II de la sentencia que se revisa, denominado Acción Ejercida, se le deja en estado de indefensión, al establecer con base en la acción propuesta por el actor, a qué autoridad se le remitirá el expediente, inobservando la propia jurisprudencia en que se sustenta, violando con ello los artículos 217,



de la Ley de Amparo, 107, inicio de la fracción I, y final de la fracción II, de la Ley del Tribunal, en correlación con el 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

BAJA CALIFORNIA

Reitera que no se analizó en su integridad el contrato, que el resolutor de origen se apoyó en parte de la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 455/97, de la que derivó la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P.J.83/98, transcribiendo a pie de página lo establecido en su considerando Segundo, tercer párrafo el cual establece:

"en esos casos el tribunal de competencias debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto."

Cita la jurisprudencia P.J.83/98, derivada de la ejecutoria en mención, consultable en la página 28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

Dice que de conformidad con la aludida ejecutoria y jurisprudencia, de entrar al fondo de la cuestión planteada, será en la resolución en la que se determine la naturaleza de la acción ejercida, valorando en forma íntegra el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Afirma que al ser el contrato de naturaleza administrativa, no puede ser regulado por la materia civil; que la tesis XIII.2°.C.A. 1C (10a.) con registro digital 2020119, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECLAMO POR PAGO DE HONORARIOS. CUANDO LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA, NO TUVO POR OBJETO LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL; no resulta aplicable en el caso concreto, por lo siguiente.

-En la especie, la parte actora sí participó en los procedimientos o suscripción de los contratos regulados por la Ley de Adquisiciones del Estado de Baja California, y el acuerdo de voluntades no fue verbal, sino escrito.

-Mismo que se efectuó para beneficio y funcionamiento del organismo, a diferencia del supuesto que se analiza en la tesis, que trata sobre que el

demandante como perito, fungiera con ese carácter en diversos juicios laborales, en los que su contratante tuviera el carácter de demandada y patrón, ya que la eventual intervención del actor en dichos juicios, no tiene una finalidad de orden público, identificada como utilidad pública o social, por lo que contrato materia de la tesis tiene naturaleza civil y no administrativa.

- El contrato del que deriva la negativa ficta impugnada en la primera instancia, no era una simple expectativa, en el sentido de que efectivamente la actuación del profesional no sería eventual, pues ya existían observaciones que había que combatir técnica y jurídicamente, para evitar que se tuvieran que reintegrar cantidades considerables, que hubieran dejado al CECYTEBC, con un presupuesto y finanzas que imposibilitarían cumplir con sus atribuciones legales, en perjuicio de la colectividad.

En el Tercer agravio, manifiesta que se aplicaron indebidamente los artículos 54, fracción I y 55, Fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que el contrato es de naturaleza administrativa, motivo por el cual, no se actualiza ninguna causal de improcedencia; por lo que estima, se priva al justiciable de acceder a los medios de defensa que tiene a su disposición, vulnerando su garantía constitucional.

Atendiendo a los lineamientos indicados en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se declara que son fundados los agravios antes reseñados.

En el punto 1, del Considerando Sexto, de la aludida ejecutoria 388/2023-I, se establece

1. *“Analice integralmente el contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción celebrado entre las partes, tomando en cuenta que sus cláusulas conforman una unidad que no puede desvincularse; incluido el acuerdo de excepción y anexos que forman parte de este, en términos del propio contrato”;*

En atención a la ejecutoria de amparo, este Pleno del Tribunal, procedió a analizar de manera integral el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el actor y la autoridad demandada, así como el acuerdo de excepción que le es relativo y que forma parte integrante del mismo, y anexos que forman parte de este, a efectos de dotar la presente sentencia, de las formalidades de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal; toda vez que se reconoce que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse y debe analizarse en su conjunto, observando el siguiente criterio de carácter obligatorio para este Tribunal.

Registro digital: 2016318. Instancia: Segunda Sala. Décima Época.
Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284. Tipo: Jurisprudencia.

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que

integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos”.

2. “A la luz de las razones establecidas en esta ejecutoria, exponga el análisis relativo a las cláusulas referentes a la rescisión administrativa, la suspensión definitiva, así como la no reserva de acción alguna por parte del profesionista, y determine su relevancia para efectos de definir si el contrato corresponde a la naturaleza administrativa o civil”;

Efectivamente del análisis integral del contrato base de acción y del acuerdo de excepción que le es relativo y que forma parte integrante del mismo, se advierte lo siguiente:

Conforme con la cláusula décima, el “CECYTE BC” se reservó el derecho de suspender temporal o definitivamente la ejecución del contrato en cualquier momento por razones de interés general, caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier otra causa justificada y motivada; asimismo, se pactó que cuando la suspensión sea definitiva, por caso fortuito o fuerza mayor, se daría por terminado el contrato, sin que el profesionista tuviera derecho a pago alguno por concepto de daños y perjuicios, indemnización o cualquier otro similar;

La cláusula décima primera se denomina rescisión administrativa del contrato, y en ella se estableció que en caso de que el profesionista incurriera en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, caso en el que “CECYTE BC” podría rescindir administrativamente el mismo;

En términos de la cláusula décima cuarta, el profesionista eximió a “CECYTE BC” de toda responsabilidad laboral, penal, mercantil, fiscal, administrativa y de cualquier otra índole, que pudiera derivarse como consecuencia directa o indirecta del contrato.

En ese sentido, las referidas cláusulas se traducen materialmente en una serie de potestades a la autoridad que normalmente no disfrutaban los sujetos que celebran un contrato de derecho privado; pues es evidente que dichas cláusulas colocan a “CECYTE BC” en una situación privilegiada frente al profesionista aquí quejoso;

En ese orden, este Tribunal procede a analizar el contrato y el acuerdo de excepción de manera integral, a fin de establecer si las cláusulas antedichas pueden ser consideradas o no como exorbitantes, y por ende, su naturaleza corresponde a la materia administrativa, esto es, si aquellas facultades o beneficios que se estipulan en favor de “CECYTE BC” **se encuentran previstas y reguladas en una ley, de forma que tengan carácter de orden público** o, si ello no ocurre considerar que rige exclusivamente la ley de los contratos y, por ende, su naturaleza es civil; conforme con lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta y



en el amparo directo en revisión 393/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, en su CAPÍTULO TERCERO; DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN Y SUS EXCEPCIONES; SECCIÓN PRIMERA; GENERALIDADES, artículo 21, fracción III, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- *La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:*

III.- Adjudicación directa”.

Por su parte, dentro de su CAPÍTULO CUARTO “DE LOS CONTRATOS”, se contiene el artículo 53, que establece expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- *La unidad administrativa podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor,* en cuyo caso el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

En caso de rescisión administrativa, la unidad administrativa comunicará por escrito al proveedor el incumplimiento en que haya incurrido, y se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento.

Asimismo, la unidad administrativa podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al sujeto obligado correspondiente. En estos supuestos la tesorería reembolsará al proveedor los gastos no recuperables, los que deberán estar debidamente comprobados y relacionados directamente con el contrato correspondiente”.

Adicionalmente, en la referida Ley Estatal, en su CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, en el primer párrafo del artículo 1º. Se establece expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público* y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice:

...”

El Pleno del Alto Tribunal determinó, que cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales del órgano que celebra el contrato con el particular, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, **siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que**, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

El criterio en cita se obtiene de la tesis P. IX/2001, de rubro y texto siguientes:

*“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, **siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que**, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público”.*

En similar sentido, al resolver el amparo directo en revisión 393/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el contexto de los contratos administrativos pueden emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, porque las facultades concedidas por las **cláusulas exorbitantes** son auténticas potestades públicas previstas en ley y no estipulaciones contractuales.

La Sala en cita concluyó que la existencia de **cláusulas exorbitantes** coloca a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que contratan con ella; lo que, en el marco normativo que rige a los contratos administrativos, significa que se presenta un régimen contractual excepcional, en el que se genera una serie de potestades a la autoridad que normalmente no disfrutaban los sujetos que celebran un contrato de derecho privado.

La Primera Sala precisó, que este tipo de **cláusulas exorbitantes** no surge del régimen contractual normal, ni del acuerdo de voluntades, sino que tienen su origen en la ley, como reflejo de la supremacía jurídica que tiene la autoridad en sus relaciones jurídicas.

Lo anterior –dijo– encuentra su justificación en la **necesidad de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, garantizando así el funcionamiento regular de los órganos del Estado, y la prestación continua de los servicios públicos.

En ese sentido, ejemplificó de manera enunciativa como **cláusulas exorbitantes**, aquellas que se refieren a las facultades de la autoridad para modificar el objeto del contrato, para interpretar las cláusulas dudosas o ambiguas, **para terminar anormalmente el convenio**, para calificar el incumplimiento del contratista, etcétera; lo cual, señaló, encuentra plena justificación en el sistema jurídico, ya que tratándose de la esfera administrativa, imperan razones superiores a la contratación privada, vinculadas al interés general. **Resaltando nuevamente que este tipo de cláusulas deben ser otorgadas de manera expresa y concreta por la ley que define rigurosamente el marco jurídico para su ejercicio, en virtud del principio de legalidad.**

En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente reguladas en las disposiciones legales relacionadas con la terminación anticipada y la rescisión administrativa, en la Ley de la materia, siendo ésta de orden público, y encontrándose establecidas en el contrato celebrado, en las cláusulas décima y décima primera, se debe de llegar a la conclusión de que éstas tienen el carácter de orden público y, por lo tanto, **las cláusulas antedichas deben ser consideradas como exorbitantes, pudiendo establecer que su naturaleza corresponde a la materia administrativa.**

En la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se establece:

3. *“Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva acerca de la totalidad de los planteamientos que formuló el recurrente, en específico, el relativo a que el contrato base de la acción deriva del Acuerdo de excepción a la licitación pública y su impacto en la pretensión del aquí quejoso”;*

Conforme a las documentales exhibidas por el actor el acuerdo de excepción se formuló en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, previo a la celebración del contrato que es de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En relación con lo anterior, se observa que en la declaración tercera del contrato base de la acción se estableció *“Que el presente contrato de Prestación de Servicios Profesionales se celebra a través del Procedimiento de Adjudicación Directa previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Baja California y su Reglamento, contándose con el Acuerdo de Excepción que le es relativo y que se adjunta al presente como Anexo A, formando parte integrante del mismo”*.

Por su parte, en el acuerdo de excepción mencionado, se establece en su Primer párrafo que **se le solicita al Director General del CECYTEBC, por parte del Director de Administración y Finanzas de dicho Colegio**, tenga a bien contratar los servicios profesionales especializados para atender los resultados de la auditoría, de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), **mediante el procedimiento de adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública** de conformidad con lo establecido por los **artículos 21, fracción III, 37 y 38, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, y 44 de su Reglamento.**



En el inciso C) de la solicitud de adjudicación directa, mejor conocido como acuerdo de excepción, se establece la **Motivación y Fundamentación Legal** con los mismos dispositivos legales y normativos ya mencionados, pero motivando que, **toda vez que se justifica con motivo de que: “Se trata de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de más de un especialista o técnico”**.

Así mismo, al final del tercer párrafo del referido inciso C) de Motivación y Fundamentación Legal, se deja establecido que la contratación del Profesionista Especializado, **redundará en beneficio** del CECYTEBC, por el costo de contratación accesible, además **dando cumplimiento a las obligaciones legales y a los objetivos perseguidos por el Organismo**, constatando los principios de legalidad, eficiencia, economía, y honradez a que se encuentra sujeto.

Los disposiciones legales y Reglamentarias citadas en párrafos que anteceden, disponen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California

CAPÍTULO TERCERO; DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN Y SUS EXCEPCIONES; SECCIÓN PRIMERA: GENERALIDADES

“ARTÍCULO 21.- La unidad administrativa llevará a cabo la **contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:**

III.- Adjudicación directa.

...”

SECCIÓN TERCERA; DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

“ARTÍCULO 37.- En los supuestos que prevé el artículo 35 de esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y **la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.**

La selección del procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, **en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el sujeto obligado**. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, **deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del órgano usuario o requirente de los bienes o servicios**.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, **debiendo sus actividades** comerciales o



profesionales estar relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

“ARTÍCULO 38.- La unidad administrativa **podrá contratar** adquisiciones, arrendamientos y **servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa, cuando:**

X.- Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de más de un especialista o técnico;

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO CUARTO; DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA; SECCIÓN PRIMERA; DE LA SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

“Artículo 44.- El documento suscrito por el titular del órgano solicitante, a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 37 de la Ley, **deberá contener como mínimo lo siguiente:**

- I.- Descripción de los bienes o servicios;*
- II.- Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;*
- III.- Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción;*
- IV.- Precio estimado;*
- V.- Forma de pago propuesta; y,*
- VI.- El procedimiento de contratación propuesto.*
- ...”*

Por lo que, de los documentos analizados, como es el propio acuerdo de excepción y el contrato de servicios profesionales celebrado, se puede apreciar lo siguiente:

- a) El contrato se celebró a través del procedimiento de adjudicación directa.
- b) El acuerdo de excepción se encuentra fundado y motivado en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el sujeto obligado.
- c) Consta por escrito y está firmado por el titular del órgano usuario o requirente de los servicios.
- d) Los servicios profesionales contratados se encuentran relacionados con el servicio objeto del contrato que se celebró, con una persona física que lo realizó, sin requerir de más de un especialista o técnico.
y
- e) El acuerdo de excepción cuenta con los apartados correspondientes a Descripción de los bienes o servicios; Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios; Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción; Precio estimado; Forma de pago propuesta; y, El procedimiento de contratación propuesto.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, queda acreditado que el contrato base de la acción deriva del Acuerdo de excepción a la licitación pública y forma parte integrante de éste, y por lo que respecta a su impacto en la pretensión del aquí quejoso, esta se estudiará cuando se decida el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior se advierte que, conforme a los lineamientos contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta, en las referidas declaración tercera, y en las cláusulas tercera, quinta, primer y segundo párrafo, séptima, décima y décima cuarta del contrato en cuestión, se contienen facultades exorbitantes a favor del CECYTE BC, consideradas de orden público, reguladas en la Ley de Adquisiciones.

Por lo que debe declararse que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California, y el actor, es de naturaleza administrativa. En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 de la Ley que rige a este Tribunal, se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este tribunal, el dos de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que el sobreseimiento decretado en la misma, se sustentó en considerar que dicho contrato era de naturaleza civil, y que por ello carecía de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

En ese orden de ideas, al no encontrarse prevista en la Ley que rige a este Tribunal, la figura de reenvío, en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción, se procede al análisis de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora.

Precisado lo anterior se procede al estudio de lo indicado en el considerando Sexto, punto 4, de la ejecutoria que se cumplimenta, en el que se establece:

4. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

OCTAVO. Estudio de los motivos de inconformidad. En este considerando serán analizados los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad de la resolución sujeta a debate, y el consecuente análisis del derecho subjetivo así solicitado, en términos del artículo 108, fracción IV, en relación con el diverso 109, fracción V, inciso a), de la Ley del Tribunal; cuya prioridad en su estudio, más puede beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la siguiente jurisprudencia de carácter obligatoria, por analogía, extensión e igualdad de razones, misma que dispone literalmente lo siguiente:

Registro digital: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275; Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).



Existencia de la Negativa Ficta:

La existencia de la resolución negativa ficta impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 62, cuarto párrafo y 67, fracción III, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California.

Lo anterior es así, puesto que a fojas 122 y 127 de los autos del juicio en que se actúa, obra estampado el sello referente el acuse de recibo del escrito presentado el cinco de junio de dos mil veinte, ante la Dirección General, y del Órgano Interno de Control del "CECYTE", mediante el cual la hoy parte actora presentó documento escrito que contiene EL COBRO Y REQUERIMIENTO DE PAGO.

Por otra parte, se tiene que la demanda que motivó el presente juicio fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de justicia Administrativa el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, según ACUSE DE DEMANDA con Folio 003286.

Así las cosas, entre la fecha en que la hoy actora presentó su escrito que contiene el COBRO Y REQUERIMIENTO DE PAGO y la fecha en que presentó la demanda de nulidad, transcurrió en exceso el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo 62, cuarto párrafo de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, entre una y otra fecha, por lo que es inconcuso que se configuró la resolución negativa ficta.

En efecto, el artículo mencionado establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 62. *La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va a entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia".

Por las razones y fundamentos antes precisados, resultan infundadas las manifestaciones efectuadas por la autoridad enjuiciada dentro del apartado de EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, de su escrito de contestación a la demanda, en el cual argumenta de manera resumida "...que desde ese

momento y bajo protesta de decir verdad, manifiesta que los Titulares de la Dirección General y de la Dirección de Administración y Finanzas del CECYTEBC, no tienen conocimiento de los hechos narrados por el actor en su demanda, así tampoco tienen conocimiento del escrito de requerimiento de pago de fecha tres de junio de dos mil veinte, supuestamente recibido en fecha cinco de junio de dos mil veinte; que por tal motivo hace del conocimiento a este Tribunal que en el presente caso no opera la negativa ficta que pretende hacer valer el actor al no tener conocimiento de tal adeudo”.

“Que cabe mencionar que una vez revisados los archivos en las áreas contables correspondientes de la Dirección General, sólo se logró encontrar la documentación que hoy exhibe el actor, no así el requerimiento de pago, por lo que se consideraba que no existía adeudo alguno”.

La autoridad al contestar la demanda no manifestó los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, fue omisa en explicar fundada y motivadamente las razones de la resolución ficta impugnada, por lo que se actualiza el supuesto analizado.

La parte actora no presentó ampliación a la demanda.

En ese sentido, como ya se precisó, la existencia de la resolución negativa ficta impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 62, cuarto párrafo y 67, fracción III, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California.

8.1.- Análisis del caso, conforme a lo manifestado por el actor.

En cuanto al ACTO IMPUGNADO de un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como acto impugnado el siguiente:

- La resolución negativa ficta recaída al requerimiento de pago efectuado por el demandante al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California (CECYTE), con sello de recibido de fecha cinco de junio de dos mil veinte.

En los motivos de inconformidad, la parte actora manifiesta:

Que el CECYTE fue objeto de una auditoría por parte de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), de la cuenta pública del dos mil doce, en la que en los resultados se preveía que se fincarían Pliegos de Observaciones, los cuales debían ser atendidos para evitar que se tuvieran que reintegrar las sumas observadas, debidamente actualizadas a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

Expone, que el actor fue contratado por la demandada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, previo a la elaboración de la cotización respectiva de fecha diez de marzo de dos mil catorce, y del acuerdo de excepción al procedimiento de licitación pública de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, mismo que formó parte del contrato celebrado como anexo A, integrante del mismo.

Que en el asunto materia del contrato se obtuvo resolución favorable por parte de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en el Procedimiento Resarcitorio de acuerdo con

las documentales exhibidas denominadas PLIEGOS DE OBSERVACIONES y RESOLUCIÓN DEFINITIVAS de fechas nueve de junio de dos mil dieciséis, y cinco de junio de dos mil dieciséis éstas últimas, en las que se resolvió en ambas "NO HA LUGAR A FINCAR RESPONSABILIDAD RESARCITORIA"

Dice, que una vez resuelto el asunto por el que el actor fue contratado, de los honorarios pactados de acuerdo con el contrato celebrado, se le adeudaban ciertas cantidades que intentó por diversos medios cobrar, sin obtener resultados favorables por parte de la administración de la demandada.

Que en diversas fechas tuvo reuniones con servidores públicos de la demandada, incluyendo a los que celebraron el contrato, así como a las personas que los sustituyeron en sus funciones por cambios básicamente por término del ejercicio constitucional de la administración pública.

Continúa manifestando, que no obstante las gestiones extrajudiciales de cobro efectuadas a los servidores públicos de la hoy demandada, siempre lo trajeron en vueltas, ofreciéndole regularizar su asunto, sin resultados positivos para el demandante.

Que, ante la incertidumbre de poder realizar el cobro de las contraprestaciones adeudadas, en fecha cinco de junio de dos mil veinte presentó ante la Dirección General de la hoy autoridad demandada y su Órgano Interno de Control, escrito que contiene COBRO Y REQUERIMIENTO DE PAGO del saldo por honorarios que se le adeuda, mismo que pasado el tiempo, tampoco tuvo respuesta por parte de la autoridad requerida, no obstante en dicho documento se anunciaba que la falta de pago dentro de los treinta días, de acuerdo a la normatividad, iniciaría a generar recargos sobre el saldo insoluto, así como que se vería en la necesidad de demandar ante la autoridad competente lo que en derecho correspondiera.

Refiere, que el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, presentó demanda a través de Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, denunciando la negativa ficta por parte de la autoridad, ante el silencio de esta, a efectos que conforme a derecho el Tribunal Estatal de justicia Administrativa, dirimiera la controversia.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, refiere de la Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar por parte de los representantes del CECYTEBC, que fueron notificados del cobro y requerimiento de pago, por las siguientes razones:

- En su momento, en estricto apego a la Ley, se realizó el procedimiento de contratación ajustado a derecho, fijándose honorarios justos que se tasaron básicamente por el éxito del trabajo, fijándose un porcentaje mínimo, por el no reintegro de recursos con los que ya no contaba el CECYTEBC, porque lo erogó en su momento, cumpliendo con la normatividad a que se encontraba sujeto, pero que era necesaria su defensa jurídica ante la Auditoría Superior de la Federación para evitarlo, habiéndose conseguido además, que no únicamente fuera válido para el ejercicio fiscal del dos mil doce fiscalizado, sino que la resolución obtenida, fue para ese y los subsiguientes ejercicios fiscales.
- Que el impago de la obligación contractual asumida, cuando el Prestador del Servicio Profesional Independiente, cumplió ética, profesional y cabalmente con su obligación, de sacar a salvo los recursos presupuestales y financieros del CECYTEBC, que en su momento fueron autorizados, comprometidos, devengados,

ejercidos y pagados, en las funciones propias de la Entidad, al haber evitado se tuvieran que reintegrar en la cantidad de los montos observados, debidamente actualizados, desde la disposición del recurso hasta su reintegro a la cuenta de la TESOFE.

- Que los recursos líquidos para asumir la obligación se dejaron en una cuenta por pagar a favor del Prestador del servicio, así como los recursos financieros suficientes para afrontarlos.
- Que lo anterior resulta un acto arbitrario, carente de proporción, desigual e injusto, que deja en entredicho el asumir la responsabilidad y legalidad, a que la autoridad demandada, se encuentra sujeta a cumplir, en la realización de un servicio que le ha traído grandes beneficios.
- Que debe de asumir su responsabilidad, ya que el derecho de cobro del hoy demandante es legítimo y debe ser asumido por la hoy demandada, lo cual queda de manifiesto, no lo han visto así, con el silencio de la autoridad al no haber dado respuesta al cobro y requerimiento de pago efectuado, mostrando una total indiferencia y apatía por parte de los Directivos del CECYTE, que fueron requeridos.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda no manifestó los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, fue omisa en explicar fundada y motivadamente las razones de la resolución negativa ficta impugnada.

Empero ello no es obstáculo para examinar la pretensión de fondo de la parte actora.

Tampoco es obstáculo para analizar el fondo de la pretensión de la demandante, el que ésta no amplíe su demanda.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 65, último párrafo de la Ley del Tribunal, el cual establece que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestar la demanda.

8.2.- Son fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

La demandante aduce que le causa perjuicio el acto impugnado, ya que refiere existe Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar por parte de los representantes del CECYTE, que fueron notificados del cobro y requerimiento de pago.

En su escrito de demanda reitera que le causa perjuicio el que la autoridad no haya atendido el referido cobro y requerimiento de pago, por lo que pide el actor se dirima la controversia planteada, y se dicte sentencia condenatoria al pago de lo adeudado.

Por su parte, la autoridad demandada si bien dio contestación a la demanda, no proporcionó razonamientos tendientes a fundamentar y motivar su resolución negativa ficta.

Circunstancia que cobra especial relevancia en este caso, atento a lo que dispone el artículo 72, último párrafo, de la Ley del Tribunal, que establece que, si no se produce la contestación, se tendrán por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Siendo que, en este caso, la autoridad no satisfizo su obligación de proporcionar las razones de derechos y motivación que sustentan su denegación a lo petitionado por

el particular inconforme. Limitándose a argumentar “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, básicamente que tanto el Director General del CECYTE, así como el Director de Administración y Finanzas (actuales al momento de contestar la demanda), “no tienen conocimientos de los hechos narrados por el actor en su demanda” “así como tampoco tienen conocimiento del escrito de requerimiento de pago de fecha 03 de junio de 2020, - supuestamente- recibido en fecha 05 de junio de 2020 por el monto del adeudo expresado en el mismo”.

“Que por tal motivo no opera la “NEGATIVA FICTA” ya que los funcionarios en mención, al no tener conocimiento del adeudo; que tampoco se encuentran en posibilidad de solicitar la cantidad reclamada, máxime que por su monto se debe solicitar autorización, para en su caso, hacer las adecuaciones presupuestales para poder hacer frente a dicha obligación y así hacer cumplir con tal mandamiento”.

Refiere que, “de la revisión de los archivos en las áreas contables, se logró encontrar la documentación que hoy exhibe el actor, no así el requerimiento de pago, por lo que se consideraba que no existía adeudo alguno, y que por tal motivo causa extrañeza que el actor al tener conocimiento de los nuevos funcionarios, no se acercó a los mismos para hacerle del conocimiento de su reclamo”.

Cierra este capítulo mencionando “que nadie está obligado a cumplir con lo imposible, atendiendo a los razonamientos anteriormente expuestos, viéndose en la necesidad de invocar excepción de total desconocimiento de los hechos, principalmente del requerimiento de pago y que, por esas razones, no debe operar la “NEGATIVA FICTA” en agravio de su representada”.

En tales circunstancias, dado que la autoridad demandada no expresó los fundamentos y motivos de la resolución impugnada; considerando que nos encontramos ante una negativa ficta, el primer cuestionamiento sería, a quien corresponde la carga de la prueba.

En este punto, es necesario señalar que, conforme lo dispone el artículo 277, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones.

En tanto que el artículo 278, del mismo ordenamiento legal, prevé que el que niega solo estará obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

El demandante negó que se le haya liquidado la totalidad de los honorarios a que tenía derecho de conformidad al contrato celebrado y su anexo; demostró en autos su derecho al cobro de estos, por haber cumplido con el requisito consistente en acreditar ante la autoridad, que se logró la liberación del CECYTE de tener que reintegrar los importes observados debidamente actualizados, conforme a lo pactado en el contrato, lo cual hizo valer en su solicitud de pago, y manifestó como parte de sus motivos de inconformidad.

Por tanto, conforme los preceptos antes invocados, 277 y 278, dl Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados de manera supletoria en la materia, en términos del artículo 41, primer y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, corresponde a la autoridad la carga de la prueba de acreditar, en su caso, que contrario a lo que sostiene el demandante, realizó el pago cuya omisión se le reclama, a fin de desvirtuar los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora, y justificar la legalidad de su actuación, lo cual no aconteció en la especie.

En ese orden de ideas, al no haberse demostrado en autos que la demandada hubiese cubierto a la parte actora la totalidad de los honorarios pactados en el contrato, ni que exista justificación legal para tal omisión, se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, por lo que deberá

declararse la nulidad de la resolución negativa ficta, derivada de la omisión de dar respuesta expresa al escrito que contiene EL COBRO Y REQUERIMIENTO DE PAGO presentado el cinco de junio de dos mil veinte.

Al resultar fundado el motivo de inconformidad planteado por el actor, resulta innecesario examinar el resto de sus argumentos, ya que no influirían en el sentido del fallo, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad de las sentencias.

No pasa desapercibido que, en la contestación de la demanda, se objetó de manera general todas las pruebas, y en específico el documento de cobro y requerimiento de pago, no obstante, de acuerdo a la misma CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, Confirma como ciertos los HECHOS: UNO, DOS, TRES Y CUATRO, esto es, confirman la existencia de los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora, misma que se corrobora con las documentales consistentes en : Cotización, Acuerdo de Excepción, Contrato de prestación de servicios celebrado, y de los **PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RESOLUCIONES EFECTUADAS POR LA ASF AL CECYTE.**

8.3.- Efectos de la Nulidad. - Al haberse declarado la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída al escrito de inconformidad de la parte actora de fecha cinco de junio de dos mil veinte, presentado ante el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, procede, conforme el artículo 109, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Tribunal, reconocer el derecho subjetivo de la hoy demandante y condenar a la autoridad demandada, por conducto de quien deba cumplir el presente fallo, al pago del importe que por cuestión de honorarios se adeudan a la parte actora, con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales independientes celebrado, entre el DEMANDANTE y el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA (CECYTE).

Adeudándose a la fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, honorarios profesionales por un importe de \$ 2'642,263.22 (Dos Millones, Seiscientos Cuarenta y Dos Mil, Doscientos Sesenta y Tres Pesos 22/100 Moneda Nacional), sin incluir impuestos.

No pasa desapercibido por este Pleno del Tribunal, que el actor presentó ante la autoridad demandada, escrito que contiene el COBRO Y REQUERIMIENTO DE PAGO del saldo por honorarios que le adeuda por un importe neto de \$ 2,649,759.84 (son dos millones, seiscientos cuarenta y nueve mil, setecientos cincuenta y nueve pesos 84/100 moneda nacional), impuestos incluidos, derivado del contrato de prestación de servicios celebrado para atender las observaciones de la AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), correspondiente al ejercicio fiscal de 2012. El referido escrito, acusa fecha de recepción por parte de la autoridad demandada, el cinco de junio de dos mil veinte.

Por su parte, en la demanda incoada ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, refiere que: "... adeudándose a la fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, honorarios profesionales por un importe de \$ 2'642,263.22 (Dos Millones, Seiscientos Cuarenta y Dos Mil, Doscientos Sesenta y Tres Pesos 22/100 Moneda Nacional), sin incluir impuestos, más los recargos legales mensuales sobre el saldo insoluto que se generen y sigan generando hasta la obtención del pago adeudado". La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo que se procede a verificar los cálculos relacionados, para determinar cuál es el importe correcto:

De acuerdo con el estudio del requerimiento de pago y la demanda iniciada ante este tribunal, se puede apreciar que existe una diferencia que se resumen a continuación:



Estos importes son los que se contienen en el COBRO Y REQUERIMIENTO DE PAGO.

BAJA CALIFORNIA

Concepto	Importes
3.- Importe sujeto a devolución s/pliegos en el Procedimiento resarcitorio	\$ 110,718,443.15
Factor de actualización INPC mayo-2017/enero-2013 (94.725/80.893).	1.1710
Importe actualizado no reintegrado	129,650,334.73
Fase resarcitoria	3%
Importe de los honorarios	3,889,510.04
Anticipos reconocidos	1,389,736.61
Adeudo neto (antes de impuestos)	2,499,773.43
IVA al 16%	399,963.74
Subtotal	2,899,737.17
Retención ISR 10%	249,977.34
Adeudo honorario neto	2,649,759.84

Estos importes son los que realmente se pueden acreditar contra las RESOLUCIONES obtenidas por parte de la ASF (como se estableció en el Contrato celebrado, en la Cláusula Tercera. – Forma de Pago Propuesta).

Concepto	Importes
4.- Importe sujeto a devolución s/pliegos en el Procedimiento resarcitorio	\$ 101,720,801.03
Factor de actualización INPC mayo-2017/enero-2013 (94.725/80.893)	1.1710
Importe actualizado no reintegrado	119,114,174.00
Fase resarcitoria	3%
Importe de los honorarios	3,573,425.22
Anticipos reconocidos	1,389,736.61
Adeudo neto al 06-06-2020	2,183,688.61
1.5% mensual sobre saldos insolutos a partir del 06-06-2020 al 06-08-2021= 14 meses al 1.5%= 21%	
Adeudo neto (antes de impuestos)	458,574.61
	\$ 2,642,263.22

En esta tesitura, este Pleno se avocó a realizar el cálculo de los honorarios que corresponde al hoy actor con motivo de la falta de pago de los establecidos en el contrato, su acuerdo de excepción y demás documentos probatorios que agregó a la demanda incoada, determinándose que los honorarios profesionales adeudados a la fecha de presentación de la solicitud respecto de la que se configuró la negativa ficta impugnada, ascienden a un importe de \$ 2'642,263.22 (Dos Millones, Seiscientos Cuarenta y Dos Mil, Doscientos Sesenta y Tres Pesos 22/100 Moneda Nacional), sin incluir impuestos.

En ese orden de ideas, como se ha razonado en párrafos que anteceden, al no haberse desvirtuado en autos la existencia de la negativa ficta que se controvierte, ni el hecho consistente en que existe un adeudo a cargo de la demandada derivada del referido contrato de prestación de servicios, a favor de la parte actora, así como no haberse justificado la legalidad de la resolución impugnada, se actualiza en la especie, la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

Ello es así, se reitera, en razón de que al no haber dado respuesta a la petición del actor, y al omitir realizar el pago total de honorarios que se adeudan a la parte actora, dejó de aplicar las disposiciones legales debidas, como son, las previstas en los artículos 50, de la Ley de Adquisiciones, 17, fracciones I y II, del Decreto que Crea al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.

En consecuencia, atendiendo a lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta, procede declarar fundados los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente; revocar la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil veintidós; y, al ser fundados los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora en su demanda, analizados en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción, declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, y condenar a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora, el saldo que por concepto de honorarios se le adeuda, por un importe de \$2,649,759.84 (dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos).

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, fracción III, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el ocho de abril de dos mil veinticinco en el juicio de amparo directo 388/2023-I, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el cinco de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora el cinco de junio de dos mil veinte, ante la Dirección General y el Órgano de Control Interno, ambos del CECYTE BC.

CUARTO. Se condena a la Dirección General del CECYTE BC, a que emita una respuesta debidamente fundada y motivada, en la que ordene el pago del saldo insoluto por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por el CECYTE BC, y la parte actora el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, que asciende a \$ 2'642,263.22 (Dos Millones, Seiscientos Cuarenta y Dos Mil, Doscientos Sesenta y Tres Pesos 22/100 Moneda Nacional), sin incluir impuestos, debiendo realizar las gestiones necesarias para tal efecto.

QUINTO. Mediante atento oficio que se gire al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Circuito, con sede en esta ciudad de Mexicali, Baja California, para su conocimiento, remítase de inmediato copia certificada de la presente resolución de cumplimiento de ejecutoria.



Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez; siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 294/2021 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.